

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Accionante: **BETTY CECILIA ARTEAGA LARA y ELYS MIGUEL NÁRVAEZ MESTRA**
Accionado: **MINISTERIO DE VIVIENDA NACIONAL, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR- y FONDO ADAPTACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**
Asunto: **Petición, debido proceso, igualdad, vivienda digna**
Radicación: **2021-00126 FOLIO 208/21**
Magistrado Ponente: **PABLO JOSE ÁLVAREZ CAEZ.**
ACTA N° 61

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por los accionantes, contra la sentencia de tutela dictada el 01 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, que negó el auxilio.

I ANTECEDENTES

1. La Demanda.

Los señores Betty Cecilia Arteaga Lara y Elys Miguel Narváez Mestra, incoaron acción de tutela contra el Ministerio de Vivienda Nacional, Caja de Compensación Familiar de Córdoba -COMFACOR- y Fondo Adaptación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que le fuesen amparados sus derechos fundamentales de *petición, al debido proceso, a la igualdad y a la vivienda digna*; por consiguiente, se ordene a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba -COMFACOR-, que en un término de cuarenta y ocho horas corrija, actualice y excluya de su base de datos las asignaciones de subsidio de vivienda familiar de COMFACOR otorgadas a los accionantes, teniendo en cuenta la renuncia a este subsidio efectuada el 01 de noviembre de 2018.

Además solicitan que se ordene a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba -COMFACOR-, que en dicho término comunique y certifique la actualización de la base de datos al Ministerio de Vivienda, al Fondo Adaptación y a las respectivas centrales de riesgo, con el fin de eliminar el cruce de información de subsidio familiar de vivienda de COMFACOR, que se presentan respecto a los accionantes.

Igualmente, deprecian que se ordene al Ministerio de Vivienda que en un término de cuarenta y ocho horas corrija actualice y elimine de la base de datos los reportes de cruce de información de beneficiarios de subsidio de la Caja de Compensación Familiar Comfacor, de los accionantes con el fin de que estos puedan acceder a los subsidios del programa "Mi Casa Ya" del Ministerio de Vivienda.

De la misma forma pretenden que se ordene al Fondo Adaptación, que en plazo referido corrija, actualice y elimine de la base de datos los reportes de cruce de información de beneficiarios de subsidio de Caja de Compensación Familiar COMFACOR de los actores. Finalmente, ruegan que se ordene al Ministerio de Vivienda, que dentro del término antes referido realice los procedimientos administrativos necesarios para que puedan ser beneficiarios del subsidio de vivienda familiar del programa denominado "Mi Casa Ya".

Lo anterior con fundamento en que el 30 de diciembre de 2015, les fue otorgado un subsidio de vivienda por la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR-, mediante Acta N. ° 20 por un valor de \$ 10.953.950.

Manifiestan que el 26 de octubre de 2018, COMFACOR les comunica que tenían hasta el día 31 de enero de 2019, para renunciar al subsidio familiar referido, lo que hicieron el 01 de noviembre de 2018, siendo acogida por la convocada tal manifestación el 6 de noviembre de 2018.

Indican que en el año 2020, se postularon en el programa "Mi Casa Ya", que otorga el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, siendo que a la fecha no han podido acceder al mismo, ya que figuran en la base de datos del Min vivienda como beneficiarios del subsidio familiar de COMFACOR, al cual ya habían renunciado.

Explican que mediante correo electrónico solicitaron a COMFACOR el retiro de la plataforma.

Arguyen que el 11 de noviembre de 2020, COMFACOR mediante constancia radicada bajo N° 20201111015212, certifica que no se encontraban incluidos en la base de datos como beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de la entidad, por lo que informaron esta situación al Ministerio de Vivienda.

Relatan que el 01 de diciembre de 2020, presentaron derecho de petición al Ministerio de Vivienda, solicitando el retiro del sistema de subsidios de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba -COMFACOR-, en aras de acceder al subsidio del programa "Mi Casa Ya".

Indican que el 17 de diciembre de 2020, el Ministerio les señala que, revisado el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por ellos a través de FONVIVIENDA, se reporta un cruce de datos con la cédula de ciudadanía N° 50.905.826 a nombre de Betty Cecilia Arteaga Lara, encontrando que se encuentra afiliada a caja de compensación como beneficiaria de subsidio y propietaria de inmueble.

Afirman que en esa misma respuesta el ministerio afirma que el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, no es administrador de esas bases de datos y por lo tanto, no

puede hacer modificación alguna sobre ellas, sugiriendo que debían dirigir la solicitud al Fondo Adaptación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Indican que el 29 de diciembre de 2020, remitieron la respuesta dada y solicitud ante el Fondo Adaptación, siendo que éste el 07 de enero de 2021, remite por competencia el derecho de petición explicando que es COMFACOR quien debe solucionar el trámite ya que se registra que aun cuentan con una asignación de subsidio de vivienda por parte de COMFACOR.

Afirma que el 28 de marzo de 2021, el Ministerio de Vivienda expresa que aún persiste la anotación de subsidio en COMFACOR asignado en diciembre de 2015.

Finalmente, dicen que las entidades accionadas han impuesto obstáculos administrativos y respuestas evasivas y dilatorias desde hace más de un año, que les han dificultado el acceso al subsidio de asignación del subsidio de vivienda familiar del programa "MI CASA YA" del Ministerio de Vivienda, frustrando así su anhelo de tener una vivienda digna.

2. Actuación procesal

El 21 de mayo de 2021, el a quo admite el trámite de marras y vincula al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA – por cuanto podría verse afectado al momento de tomar una decisión de fondo en el sub examine.

3. Trámite, contestación, sentencia y recurso.

Tras haberse dispuesto la notificación a los organismos accionados por el Juzgado de primera instancia, el Dr. Mario Andrés Triana Ospina, actuando en representación **Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA** –, afirmó que no se avizoraba petición alguna a Fonvivienda, toda vez que en repuesta emitida el 28 de Marzo de 2021, al derecho de petición radicado al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que aportan los accionantes se les indica que: *"es preciso comunicarle que para subsanar las causales de rechazo después de la verificación por parte del establecimiento de crédito, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda atenderá las solicitudes de los cruces presentados, para lo cual, debe anexar los soportes en documento original, (Certificación de la Caja de Compensación Familiar) expedido por la entidad correspondiente que desvirtúen los mismos, pues a su petición no se adjunta ningún documento..."*

Explica que en la respuesta se le indica que la señora Betty Cecilia Arteaga Lara, no solo aparece como beneficiaria del subsidio de vivienda otorgado por COMFACOR-MONTERIA, si no que tiene otra propiedad, según información otorgada por el IGAC.

Por lo anterior, afirma que la entidad que representa no ha puesto en peligro los derechos o intereses de los tutelantes, puesto que responden a las actualizaciones de datos como lo es el IGAC y en específico COMFACOR, además afirma que no se acredita por parte de los tutelantes haber sido rechazados tras haber realizado alguna postulación para el acceso al subsidio donde se indicarían los cruces mencionados.

En relación con lo anterior, solicita que se desvincule al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, del trámite de marras, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Contestación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El Dr. Sergio Andrés Peláez Hidalgo, actuando en representación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, afirmó que los accionantes tenían un subsidio de vivienda ante la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR- que una vez les reconocieron el subsidio para el programa “Mi Casa Ya”, debían renunciar al subsidio inicialmente otorgado, sin embargo, alegan que en las bases de datos no se ha realizado la pertinente eliminación; situación que perjudica en el proceso de asignación de vivienda en el referido programa.

Explica que el señor Elys Miguel Narváez Mestra, se encuentra en estado rechazado como el dato más actualizado de fecha del 19 de abril de 2021. Lo cual lo inhabilita para ser beneficiario del programa Mi Casa Ya. Por lo que indica que para subsanar las causales de rechazo después de la verificación por parte del establecimiento de crédito, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, atenderá las solicitudes de los cruces presentados, para lo cual debe anexar los soportes en documento original, (Certificación de la Caja de Compensación Familiar en este caso Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR-, expedido por la entidad correspondiente que desvirtúen los mismos, la cual se recibirá a través de los canales de atención actualmente activos.

Por otro lado, respecto a la señora Betty Cecilia Arteaga Lara, explica que esta se encuentra habilitada en el sistema del programa “Mi Casa Ya”.

Explica que para acceder al programa social “Mi Casa Ya”, se deben cumplir unos requisitos, que revisado el sistema se observa que el hogar de los accionantes participó válidamente en la convocatoria, pero que, su asignación no se realizó debido a que una vez preseleccionado el hogar, no entregó en el término fijado, ante la Caja de Compensación Familiar en que se postuló, la documentación que acreditara el cierre financiero.

Por otro lado, se opuso a todas las pretensiones, aduciendo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, e informa que para postularse al subsidio de vivienda, la postulación deberá llevarse a cabo ante la Caja de Compensación Familiar más cercana, una vez la entidad territorial en la que reside presente proyectos de vivienda para ser ejecutados con recursos del Gobierno Nacional y adicionalmente sea habilitado como potencial beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie.

Contestación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR-

La Dra. Martha Sáenz Correa, directora administrativa de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR-, afirmó que el primer hecho es cierto, toda vez que el grupo familiar conformado por los accionantes fue favorecido con el subsidio familiar de vivienda, mediante asignación del 30 de diciembre de 2015, en la modalidad de adquisición de vivienda nueva.

Que esa asignación les fue notificada el 17 de febrero de 2016 y que en el mismo oficio se les advirtió el término para hacer efectiva la aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda y la posibilidad de presentar renuncia de manera voluntaria, mediante pronunciación escrita.

Afirma que el segundo hecho no es cierto, porque el 17 de febrero de 2016, se les informó que eran beneficiarios del subsidio y del plazo máximo para la utilización del crédito y renuncia al mismo.

Explica que el tercer hecho es cierto, porque los accionantes renunciaron de manera voluntaria al subsidio familiar de vivienda.

Relata que el quinto hecho es cierto, toda vez que recibieron la renuncia presentada por los actores y que les informaron que a partir de dicha fecha habían perdido el derecho al Subsidio Familiar de Vivienda, modalidad Adquisición de vivienda Nueva.

Sobre el hecho sexto, indicó que no le consta, a su vez afirmó que los hechos séptimo, octavo, noveno, decimo, decimoprimer, decimosegundo, decimotercero y decimocuarto son ciertos.

Informa que el hecho decimoquinto no es cierto, toda vez que su representada no ha puesto obstáculos para actualizar la información.

Por lo anteriormente, explica que la Caja de Compensación Familiar de Córdoba-COMFACOR, cumplió reportando la información al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por los actores.

Contestación del Fondo Adaptación del Ministerio de Hacienda

El Dr. Juan Carlos Hernández Ávila, delegado del Fondo Adaptación del Ministerio de Hacienda, explicó que a la petición a que se refiere el escrito de tutela, se le dio el trámite correspondiente, mediante el Oficio E-2021-000064 del 01 de enero de 2021, donde se dio traslado por competencia al director Administrativo COMFACOR, porque la información solicitada reposa en dicha Caja de Compensación y no en el Fondo Adaptación, tal y como lo manifestó el Sector Vivienda en el referido informe.

Afirma que dicho traslado se efectuó mediante correo electrónico certificado el 12 de enero de 2021, del cual se envió copia al correo bettyceciliaarteaga@gmail.com, por lo que advierte que el Fondo Adaptación, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición a los accionantes, que por el contrario, se actuó en derecho y se dio oportuno traslado por competencia a Comfacor, de lo cual se enteró a la parte interesada.

Refiere que los accionantes no se encuentran reportados dentro del Registro Único de Damnificados –REUNIDOS- que el DANE realizó, y que administra la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, motivo por el cual no cumplen con el requisito reglamentario previsto en el instructivo general del programa de vivienda, para ser incluidos y atenderse como beneficiarias del Programa Nacional de Vivienda.

Por tanto, solicita que se releve a su representada de cualquier tipo de responsabilidad con relación a lo que se pretende con la presente acción de tutela, al resultar ostensible su falta de legitimación en la causa por pasiva para ello, además solicita que se declare improcedente esta acción conforme a lo esgrimido en precedencia.

Fallo de Primera Instancia.

El A-quo, el 01 de junio de 2021, niega el amparo, argumentando que al juez de tutela le está vedado interferir en los tramites y procedimientos tendientes a otorgar subsidios de vivienda, por cuanto dicho aspecto y verificación del cumplimiento de requisitos está a cargo de las entidades destinadas a ello, cuya misión se centra en la ejecución de programas sociales, previo el cumplimiento de los requisitos, establecidos.

Explicó que cuando se trata de la administración de las bases de datos que proveen información a los actores del sistema de vivienda, se debe actuar con absoluta transparencia y rigurosidad con el tratamiento de dicha información, a efecto de que esta sea oportunamente actualizada de forma que se garantice que la información que allí repose corresponda a las circunstancias reales de los sujetos respecto de los cuales se lleva dicho registro.

En consecuencia, pese a negar la presente acción de tutela, conminó al Ministerio de Vivienda, Fonvivienda y a Comfacor, para que en forma coordinada establecieran canales de cruce de información efectiva a partir de los cuales se pudiera actualizar en tiempo real la información registrada en la base de datos de sus usuarios, y en el caso particular para que se actualice la información referente a la renuncia al subsidio de vivienda otorgado por Comfacor, de manera que ello se vea reflejado en el registro que lleva el Ministerio de vivienda; para que eso no constituya un obstáculo a la hora de tramitar futuros subsidios.

Impugnación

Los accionantes impugnaron la decisión del iudex de primer nivel, deprecando que se revoque en su integridad el fallo de primera instancia, en consecuencia se conceda el socorro.

El día 12 de julio de 2021, los accionantes allegan memorial mediante correo electrónico, en donde aducen que el Juez A-quo omitió que el señor Elys Miguel Narváez Mestra, presenta cruce de información, y que esto se debe a que se dejó llevar por el dicho de las accionadas, quienes supuestamente aducen que el accionante ya no presenta el mentado problema.

Informan que, con el presente escrito arriman pruebas en donde se vislumbra lo contrario, puesto que el 16 y 24 de junio, y el 10 de julio de 2021, el señor Narváez Mestra, se acercó al Banco de Bogotá a indagar por el trámite del crédito MI CASA YA, llevándose como respuesta que aun persiste el cruce por el subsidio y sobre el cual hace mucho tiempo renunciaron, como se evidencia en el expediente.

Manifiestan los actores que, el Juez se contradijo en la parte resolutive, pues niega el amparo y concomitantemente conmina a la entidad accionada para que en forma coordinada establezcan canales de cruce de información efectiva a partir de los cuales se pueda actualizar en tiempo real la información registrada en la base de datos de sus usuarios, y en el caso particular de los accionantes para que se actualice la información referente a la renuncia al subsidio de vivienda otorgado por COMFACOR.

De otro lado, advierten la vulneración al debido proceso toda vez que las accionadas COMFACOR y el MINISTERIO DE VIVIENDA no han reportado debidamente el retiro del cruce de información con el subsidio familiar de COMFACOR, esto a pesar de la cantidad de solicitudes incoadas, pues pese a que existen respuestas positivas por parte de COMFACOR y el MINISTERIO DE VIVIENDA, en las que expresan que ya dieron trámite a la eliminación de dichos cruces, esto, no se refleja cuando el señor ELYS MIGUEL NARVAEZ MESTRA comparece ante el BANCO DE BOGOTA para iniciar el trámite de desembolso del crédito ante la constructora.

Finalmente, indica el señor ELYS MIGUEL NARVAEZ MESTRA, que, se acredita el advenimiento de un perjuicio irremediable, ya que la empresa constructora PROMOTORA ARBOLEDA S.A.S., lo están requiriendo para desistir de la compraventa y además del pago de una sanción por arras por el 10% del valor total de la vivienda, lo cual, compromete seriamente sus finanzas y las de su núcleo familiar.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Se tiene que este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, entre tanto las reglas de reparto se atendieron, dado que la acción se dirigió contra una autoridad nacional y esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer grado.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala analizar ¿si procede la acción de tutela para ordenar el amparo de los derechos fundamentales invocados por los accionantes?

Para resolver el problema jurídico planteado se abordarán los siguientes temas: (i) derecho fundamental al habeas data, (ii) impedimentos administrativos para acceder a una vivienda digna y (iii) derecho de petición.

Sobre el derecho fundamental al **Habeas Data la sentencia T-020 de 2014**, dispuso lo siguiente:

3.3.2.1. El ámbito de protección del habeas data no es cualquier tipo de información que se relacione con una persona. Precisamente, como se infiere de la Constitución y de la ley, su operatividad depende de un entorno específico, esto es, de un contexto vinculado con la administración de bases de datos personales. Por ello, como se dijo en la Sentencia SU-458 de

2012^[21], "su ejercicio es imposible jurídicamente en relación con información personal que no esté contenida en una base o banco de datos, o con información que no sea de carácter personal"^[22]. Al tenor de la citada limitación, la Sala se referirá inicialmente a lo que se entiende por bases de datos y, a continuación, a la noción de datos personales.

El literal b) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012 define como base de datos al "*conjunto organizado de datos personales que sea objeto de tratamiento*"^[23]. Esta definición fue sometida a examen de constitucionalidad en la Sentencia C-748 de 2011^[24], en la cual –más allá de encontrar que en nada desconocía el Texto Superior– se consideró que su conceptualización también debía cobijar a los archivos, "*entendidos como depósitos ordenados de datos*", a los cuales se refiere el artículo 1 de la ley en mención^[25]. De lo anterior se infiere que una *base de datos* corresponde al conjunto sistematizado de información personal que puede ser tratada de alguna manera, como ocurre con el ejercicio de los atributos de recolección, uso, almacenamiento, circulación o supresión.

En lo que atañe al dato personal, la ley previamente mencionada indica que se refiere a "*cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables*"^[26]. Por su parte, en el ámbito de los antecedentes penales, la Corte Constitucional ha dicho que tal concepto se refiere a la posibilidad de asociar "una situación determinada (haber sido condenado, por la comisión de un delito, en un proceso penal, por una autoridad judicial competente) con una persona natural"^[27]. En este sentido, es innegable que la existencia de un dato personal se somete a la posibilidad de poder vincular una información concreta con una persona natural, específica o determinable.

De lo anterior se deriva que, en criterio de este Tribunal, únicamente los datos personales que hagan parte de un archivo o base de datos que permita el tratamiento de dicha información, podrá manejarse bajo los parámetros del habeas data.

3.3.2.2. Ahora bien, los datos personales pueden ser clasificados en cuatro grandes categorías: públicos, semiprivados, privados y sensibles. De acuerdo con la Ley 1266 de 2008, es **público** el dato calificado "*como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados (...). Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas*"^[28]. En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1377 de 2013 señala que: "*Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva*".

A su vez, son **semiprivados** aquellos datos "*que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general*"^[29]. Por lo demás, son **privados** aquellos que datos "*por su naturaleza íntima o reservada sólo [son] relevante[s] para el titular*"^[30].

Por último, son **datos sensibles** "*aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición[,] así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos*". Por su propia naturaleza, estos datos se vinculan con la salvaguarda de la intimidad de su titular o con la proscripción de actos discriminatorios.

Por lo anterior, en la Sentencia C-748 de 2011^[31], se expuso que los datos sensibles hacen parte del núcleo esencial del derecho a la intimidad, "entendido como aquella esfera o espacio de la vida privada no susceptible de interferencia arbitraria de las demás personas". A causa de ello, este Tribunal ha señalado que el simple hecho de que un dato de esa categoría, por alguna razón, llegase a hacerse público, no varía su naturaleza. De ahí que, en la sentencia en cita, se

haya dicho que: *"el hecho de que un dato sensible se haga público, no lo convierte en un dato de naturaleza pública que cualquier persona pueda someter a tratamiento"*.

3.3.3. En líneas anteriores quedó establecido el ámbito en el cual se ejerce el derecho al habeas data. A continuación, la Corte hará referencia a las facultades que surgen del mismo. Así, por una parte, quien ejerce el denominado *poder informático*, asume la facultad de administrar una base de datos y de realizar el tratamiento de la información personal que allí se encuentran, lo cual incluye –entre otras– el desarrollo de las atribuciones de recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión, sin importar si se trata de una entidad pública o privada, en los términos previstos en la Ley 1581 de 2012^[32]. Un ejemplo de lo anterior, como se expuso en la citada Sentencia SU-458 de 2012, son las bases de datos sobre antecedentes crediticios, ya que "quien las administra y quien las usa, tiene el poder de limitar las libertades económicas de las personas cuyos datos personales son objeto de administración".

En cuanto a las facultades que el habeas data confiere al *titular de los datos personales*, se hallan, entre otras, las siguientes: autorizar, conocer, rectificar, incluir y suprimir los datos^[33]. En este sentido, de conformidad con la Sentencia C-748 de 2011, se entiende que,

"(...) dentro de las prerrogativas –contenidos mínimos– que se desprenden de este derecho encontramos por lo menos las siguientes: **(i)** el derecho de las personas a **conocer** la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, (...); **(ii)** el derecho a **incluir** nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; **(iii)** el derecho a **actualizar** la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; **(iv)** el derecho a que la información contenida en bases de datos sea **rectificada o corregida**, de tal manera que concuerde con la realidad; [y] **(v)** el derecho a **excluir** información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa–".

Se trata obviamente de una enumeración de facultades que puede ser objeto de uso y ampliación, a partir de la naturaleza del dato personal y del contexto en el que tiene aplicación el habeas data. Con todo, para efectos de esta sentencia, resulta de suma importancia ahondar (i) en la autorización del titular y (ii) en la supresión (absoluta o relativa) del dato.

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-736 de 2014**, en un caso donde la accionante presentaba doble postulación en una asignación para subsidio de vivienda indicó que:

"En este sentido, observa esta Sala de Revisión que el motivo que impidió a la accionante y a su núcleo familiar continuar en el proceso de selección de hogares beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie- SFVE- fue: (i) el error cometido por una de las funcionarias de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco, al no anular la postulación para el proyecto Ciudadela Bicentenario y al brindarle una información errada a la accionante; y (ii) la falta de acompañamiento durante el proceso establecido en el Decreto 1921 de 2012, para la adquisición de un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie- SFVE- a los hogares aspirantes, pues en el sub iudice, se puede observar que la accionante no contó con una orientación en la etapa de la convocatoria y postulación para la adquisición del subsidio de vivienda, lo que coadyuvó a que la señora Alba Rosa María Vega no interpusiera sus recursos y reclamaciones a tiempo.

Situación antes descrita, que vulnera el derecho a la vivienda digna de la accionante y su núcleo familiar, personas de especial protección constitucional; que debido a un error administrativo, no imputable a ellos, se les obstaculizó la posibilidad de acceder al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie-SFVE-; política pública creada por el Estado, en pro de garantizar el goce efectivo de este derecho, como lo establece el artículo 51 de la Constitución Política.

"Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social,

sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”

*En este orden, y teniendo en cuenta que: (i) fue por un error administrativo, que la accionante registra con doble postulación en una misma asignación, (ii) debido a esta equivocación, el hogar de la señora Alba Rosa María Vega no pudo ser parte de la lista de hogares que cumplen requisitos para ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, para ser candidato a una vivienda, (iii) esta Corporación no cuenta con las pruebas e información suficiente para determinar si el hogar de la peticionaria pudo ser parte de la **lista definitiva de beneficiarios** del subsidio de vivienda atendiendo los criterios establecidos en el Decreto 1921 de 2012, como el estándar de puntuación manejado para la asignación del subsidio y el puntaje asignado al hogar de la accionante entre otros y, (iv) que el artículo 20 del Decreto 2195 de 1991 dispone que cuando las entidades accionadas no rindan los informes que le sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, ni desvirtúen los hechos materia de la acción, se tendrán por ciertos los mismos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Esta Sala de Revisión tutelaré el derecho fundamental a la vivienda digna de la señora Alba Rosa María Vega.*

En consecuencia, se ordenará a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco que (i) actualice la base de datos sobre la información que se tenga de la señora Alba Rosa María Vega y de su grupo familiar y, (ii) elimine la anotación de "Postulación rechazada para población vulnerable (doble postulación en una misma asignación), reseñada en la base de datos de la señora Alba Rosa María Vega y en la de su grupo familiar. (negrilla fuera del texto).

Sobre el contenido del derecho de petición la H. Corte Constitucional en la sentencia **T-332 de 2015** dijo:

4. "Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)" [7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado. [9]

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

4.- Caso Concreto.

Descendiendo al *sub-lite*, como se advirtió *ut-supra*, la presente acción se instauró por los señores Betty Cecilia Arteaga Lara y Elys Miguel Narváez Mestra, contra el Ministerio de Vivienda Nacional, la Caja de Compensación Familiar de Córdoba -COMFACOR- y el Fondo Adaptación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que le sea ordenado a las partes accionadas que corrijan y actualicen sus bases de datos a fin de que puedan acceder al subsidio de vivienda otorgado a través del programa “Mi Casa Ya”.

El a quo admitió el trámite de marras y vinculó al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA – porque podría verse afectado al momento de tomar una decisión en el sub examine.

Ahora bien, en el caso concreto se evidencia que el 17 de febrero de 2016, a los accionantes les fue asignado un subsidio familiar de vivienda por la Caja de Compensación Familiar de Córdoba -COMFACOR-, sin embargo, los actores mediante escrito del 01 de noviembre de 2018, renunciaron a ese beneficio, lo cual fue aceptado por -COMFACOR- el 06 de noviembre de 2018.

Por otro lado, afirman los actores que en el año 2020, se postularon al subsidio de vivienda del programa “Mi Casa Ya”, que otorga el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que no obstante, su postulación fue infructuosa, toda vez que en la base de datos del Ministerio de Vivienda, se evidencia que son beneficiarios de un subsidio de vivienda otorgado por la Caja de Compensación Familiar de Córdoba -COMFACOR-.

Debido a lo anterior le solicitaron a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR-, que les certificara que no se encuentran incluidos en sus bases de datos, como beneficiarios del subsidio de vivienda.

El 01 de diciembre de 2020, los tutelantes presentan petición ante el Ministerio de Vivienda, solicitando el retiro del sistema de subsidios de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba -COMFACOR-, empero, ese Ministerio mediante respuesta de 17 de diciembre de 2020, le explica a la actora que en la base de datos administrada por ellos a través de FONVIVIENDA, se reporta un cruce de datos a nombre de Betty Cecilia Arteaga Lara, quien se encuentra afiliada *"a la Caja de Compensación Familiar, es beneficiaria de un subsidio y propietaria de un inmueble"*; por lo que les indica que: *"la información que da lugar a determinar la existencia de un impedimento para presentar postulación al subsidio familiar de vivienda de interés social -prioritario es el resultado un proceso que se adelanta en forma sistematizada con las cédula reportadas en las bases de datos que envían diferentes entidades. El fondo Nacional de Vivienda no es administrador de esas bases de datos y por tanto no puede hacer modificación alguna sobre ellas. En este caso debe dirigir al Fondo Adaptación del Ministerio de Hacienda su solicitud"*.

De esta manera el 29 de diciembre de 2020, la señora Betty Cecilia Arteaga Lara, mediante correo electrónico remite al Fondo Adaptación, la respuesta brindada por el Ministerio de Vivienda, sin embargo, el 07 de enero de 2021, dicho Fondo, remite por competencia esa respuesta a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba -COMFACOR- aduciendo su falta de competencia para pronunciarse sobre ese asunto.

Ahora bien, según afirma el Ministerio de Vivienda, en la contestación a la acción de marras, el hogar de los accionantes participó en la convocatoria del programa "Mi Casa Ya", dando cumplimiento a los requisitos exigidos para ser beneficiario del subsidio familiar que asigna el Fondo Nacional de Vivienda. No obstante, su asignación no se realizó debido a que una vez preseleccionado el hogar, no entregaron en el término fijado, ante la Caja de Compensación Familiar en la que se postularon, la documentación que acreditara el cierre financiero. Igualmente, indicó que la señora Betty Cecilia Arteaga Lara, se encuentra habilitada en su sistema, pero que el señor Elys Miguel Narváez Mestra, se encuentra rechazado y que para subsanar esas causales debe anexar la certificación original de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR-, que desvirtúe las causales de rechazo.

En ese sentido, es necesario resaltar que el Ministerio de Vivienda, aporta los pantallazos donde se evidencia que en la consulta realizada al sistema *Mi Casa Ya*, la última fecha de rechazo al señor Elys Miguel Narváez Mestra, data del 19/04/2021.

Por otro lado, FONVIVIENDA afirmó en la contestación a la acción de tutela, que revisado su sistema no se avizora que los accionantes hayan realizado postulación para acceder a un subsidio de vivienda y que responden a las actualizaciones de datos realizadas por el IGAC y en específico por COMFACOR.

De otro lado, explicó el Fondo Adaptación en respuesta a la acción de tutela que en lo referente a los programas de vivienda, está sujeto únicamente a las viviendas que se encuentren reportadas con destrucción total dentro del Registro Único de Damnificados –REUNIDOS- realizado por el DANE a la población damnificada por la emergencia invernal generada por el Fenómeno de la Niña 2010-2011. Además menciona que REUNIDOS, es administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD.

Por su parte, la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR-, afirmó al contestar la tutela que, surtió todo el trámite pertinente, una vez conoció de la renuncia al subsidio, manifestada por los libelistas, cargando dicha información a la base de datos del Ministerio de Vivienda, además indicó que revisada la base de datos *cruces* se evidencia que los accionantes no son beneficiarios de ningún subsidio con su entidad. Por lo que aporta dos pantallazos de la consulta a su sistema que evidencian que, al 21 de mayo de 2021, los documentos de identidad de los accionantes no tienen *cruces* con esa entidad.

Aunado a lo anterior, resulta necesario indicar que la H. Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2014, explicó que una *base de datos* corresponde al conjunto sistematizado de información personal que puede ser tratada de alguna manera, como ocurre con el ejercicio de los atributos de recolección, uso, almacenamiento, circulación o supresión. Igualmente, indicó el alto Tribunal que únicamente los datos personales que hagan parte de un archivo o base de datos que permita el tratamiento de dicha información, podrá manejarse bajo los parámetros del habeas data.

Por otro lado, explica esa Corporación que: En cuanto a las facultades que el habeas data confiere al *titular de los datos personales*, se hallan, entre otras, las siguientes: autorizar, conocer, rectificar, incluir y suprimir los datos. En este sentido, de conformidad con la Sentencia C-748 de 2011, se entiende que,

“(...) dentro de las prerrogativas –contenidos mínimos– que se desprenden de este derecho encontramos por lo menos las siguientes: **(i)** el derecho de las personas a **conocer** la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, (...); **(ii)** el derecho a **incluir** nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; **(iii)** el derecho a **actualizar** la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; **(iv)** el derecho a que la información contenida en bases de datos sea **rectificada o corregida**, de tal manera que concuerde con la realidad; [y] **(v)** el derecho a **excluir** información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa–”.

De tal manera que, el titular de la información contenida en las bases de datos tiene la facultad de actualizar su información, esto quiere decir, que tiene la posibilidad de poner al día los datos incluidos en ese conjunto sistematizado de información. Ahora, en el caso que nos ocupa, los accionantes aducen que, aunque han solicitado la exclusión de la base de datos a COMFACOR, para solicitar el subsidio otorgado por el Ministerio de Vivienda, a través del programa “Mi casa Ya”, no han podido acceder al mismo, debido a que en el sistema del Ministerio de Vivienda, tienen asignado un subsidio de vivienda por la Caja de Compensación Familiar de Córdoba -COMFACOR-.

En tal discurrir, revisadas las pruebas se evidencia que el Ministerio de Vivienda, el 28 de marzo de 2021, le indica al señor Elys Miguel Narváez Mestra, que en la plataforma de TransUnion registra subsidio *ID CON SUBSIDIO EN COMFACOR ASIGNADO EN DIC 2015 SEGÚN TRANSUNION*. Por lo que le sugieren que aporte una certificación original de COMFACOR, que desvirtué tal acontecer y así subsanar dicho yerro.

En ese sentido, este Despacho en aras de esclarecer la situación objeto de estudio, realizó la consulta al Sistema "Mi Casa Ya" donde se evidencia que el señor Elys Miguel Narváez Mestra, tiene como última fecha de rechazo el 24/06/2021, lo que nos conduce a concluir que la información del accionante aún no se encuentra actualizada en esa base de datos, por lo que persiste un impedimento para que su hogar pueda postularse al subsidio de vivienda a través del programa "Mi Casa Ya". Por otro lado, se observa que la señora Betty Cecilia Arteaga Lara, se encuentra habilitada en ese sistema de consulta.

Ahora, según el artículo 2.1.1.1.4.1.1. del Decreto 1077 de 2015¹, antes de proceder a la calificación de las postulaciones, la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda, verificará la información suministrada por los postulantes y dispuso en ese artículo que:

Mensualmente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Oficinas de Catastro de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y el departamento de Antioquia, la Superintendencia de Notariado y Registro, las Entidades Financieras, los Fondos de Pensiones y Cesantías, el Inurbe en Liquidación, **las Cajas de Compensación Familiar**, el Fondo Nacional de Vivienda, el Banco Agrario, la Caja Promotora de Vivienda Militar **y las demás entidades que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determine, deberán entregar a este o a la entidad que este designe, sin costo alguno y en medio magnético, electrónico o similar, la información necesaria para verificar la información suministrada por los postulantes.** (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo a la precitada norma, las Cajas de Compensación Familiar deben entregar mensualmente al Ministerio de Vivienda o a la entidad que esa cartera designe la información necesaria para verificar los datos suministrados por los solicitantes antes de proceder a la calificación de las postulaciones. Situación que no se evidencia en el sub examine, toda vez que, aunque la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR-, afirma que el actor no presenta ningún subsidio con esa entidad, el 24/06/2021, fue rechazado en el Sistema *Consulta Mi Casa Ya* del Ministerio de Vivienda.

De todo lo expuesto, considera la Sala que persiste la falta de actualización de la información del señor Elys Miguel Narváez Mestra, en la base de datos que COMFACOR le proporciona al Ministerio de Vivienda, circunstancia que le ha impedido al accionante realizar el proceso para acceder al subsidio de vivienda del programa "Mi casa ya", lo que conlleva a la vulneración de su derecho a la vivienda digna.

Conforme a lo anterior es preciso resaltar que la H. Corte Constitucional en sentencia T-736 de 2014, indicó que:

"Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”

*En este orden, y teniendo en cuenta que: (i) fue por un error administrativo, que la accionante registra con doble postulación en una misma asignación, (ii) debido a este equivocación, el hogar de la señora Alba Rosa María Vega no pudo ser parte de la lista de hogares que cumplen requisitos para ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, para ser candidato a una vivienda, (iii) esta Corporación no cuenta con las pruebas e información suficiente para determinar si el hogar de la peticionaria pudo ser parte de la **lista definitiva de beneficiarios** del subsidio de vivienda atendiendo los criterios establecidos en el Decreto 1921 de 2012, como el estándar de puntuación manejado para la asignación del subsidio y el puntaje asignado al hogar de la accionante entre otros ... Esta Sala de Revisión tutelaré el derecho fundamental a la vivienda digna de la señora Alba Rosa María Vega.*

En consecuencia, se ordenará a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco que (i) actualice la base de datos sobre la información que se tenga de la señora Alba Rosa María Vega y de su grupo familiar y, (ii) elimine la anotación de "Postulación rechazada para población vulnerable (doble postulación en una misma asignación), reseñada en la base de datos de la señora Alba Rosa María Vega y en la de su grupo familiar. (Negrilla fuera del texto).

De otra latitud, debe indicarse que, aunque el señor Elys Miguel Narváez Mestra, no alegó el derecho fundamental al habeas data, el juez de tutela está facultado para fallar *extra y ultra petita*, es decir, que para garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato puede conceder el amparo de los derechos que aunque no hayan sido alegados, estén siendo violados o amenazados. Por lo que, se considera que la actitud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba –COMFACOR, obstaculiza la posibilidad que tiene el señor Elys Miguel Narváez Mestra, de acceder al Subsidio Familiar de Vivienda a través del programa “Mi Casa Ya”, por lo que, se amparara su derecho fundamental al Habeas data.

Cumplido lo anterior, debe precisarse que aunque en la respuesta emitida el 17 de diciembre de 2020, por el Ministerio de Vivienda se indicaba que Betty Cecilia Arteaga Lara, es beneficiaria de un subsidio en caja de compensación, lo cierto es que está demostrado que la actora aparece habilitada en el sistema “Mi Casa Ya”, pues de las pruebas aportadas se llega a la conclusión que la Sra. Arteaga Lara, no tiene ningún impedimento para postularse a ese programa de vivienda, por lo que esta judicatura se abstendrá de emitir orden alguna sobre sus derechos fundamentales al habeas data y a la vivienda digna.

Ya por último, ha de indicarse que aunque no se avizora vulneración alguna de los derechos de los accionantes por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se le conminará para que como entidad encargada de revisar la información suministrada por las cajas de compensación, sobre los postulantes a subsidio de vivienda, corrija la información que le suministre la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR-, sobre el señor Elys Miguel Narváez Mestra.

En razón a lo anterior, se revocará el fallo de primera instancia, para en su lugar amparar los derechos fundamentales a la vivienda digna y al habeas data del señor Elys Miguel Narváez Mestra, ordenándole a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba -COMFACOR-, que dentro de un término cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, actualice la información que tenga del accionante en la base de datos que le suministra al Ministerio de Vivienda. Igualmente, se ordenará a la Caja en comento, que dentro de ese mismo término reporte esa información al Ministerio de Vivienda.

De la misma forma, se conminará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que una vez recibida la información que le suministre la Caja de Compensación Familiar de Córdoba -COMFACOR-, actualice y corrija la información de Elys Miguel Narváez Mestra, en su sistema de información, pues es la entidad facultada para revisar la información de los postulantes a subsidios de vivienda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia, por lo motivado ut supra.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vivienda digna y al habeas data del señor **ELYS MIGUEL NÁRVAEZ MESTRA**.

TERCERO: ORDENAR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR-**, que dentro de un término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, actualice la información que tenga del accionante en la base de datos que le suministra al Ministerio de Vivienda.

CUARTO: ORDENAR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR-**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta providencia, reporte la información actualizada del actor al Ministerio de Vivienda.

QUINTO: CONMINAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, que una vez recibida la información que le suministre la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR-**, actualice y corrija la información del señor Elys Miguel Narváez Mestra, en su sistema.

SEXTO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta decisión a los interesados y al juzgado de primera instancia.

SEPTIMO: Remítanse oportunamente las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado